



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0689/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josefa Mercedes contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-RR-RA-Núm. 0166-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), en relación con el recurso de revisión interpuesto por la señora Josefa Mercedes contra la Sentencia de rectificación núm. TSE-2095-2015 dictada por el mismo tribunal el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

La parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior Electoral es la siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Josefa Mercedes, registrada con el Núm. 000115, Libro Núm. 00128-DT de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio Núm. 0115, año 1973, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte interesada, para los fines de lugar.

En el legajo que integra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no existe constancia de notificación de la decisión recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido en la Secretaría de este tribunal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

En su escrito de recurso la señora Josefa Mercedes solicita que se ordene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectificación de su acta de nacimiento y señala que el Tribunal Superior Electoral al no reconocer que “María Mercedes Salomé” y “María Solomé Maldonado” son la misma persona vulneran los derechos constitucionales de la parte recurrente, en especial, el contenido en el artículo 55.7 de la Constitución.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La resolución recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando: Que en el presente caso, ciertamente este Tribunal tuvo a bien rechazar la solicitud de rectificación inicial, por considerar que los documentos aportados como medios de prueba, para demostrar los alegatos de la parte interesada, resultaban insuficientes a los fines de constatar la existencia de dichos errores; sustentándose dicha decisión principalmente en el hecho de que no se aportaron documentos que pudieran demostrar que María Mercedes Salomé y María Salomé Maldonado fueran la misma persona.

Considerando: Que sobre el fondo del presente recurso de revisión, al examinar el Acta de Nacimiento correspondiente Josefa Mercedes se constató que la madre de la misma figura como María Mercedes Salomé, sin que conste su cédula o fecha de nacimiento, sólo figurando su lugar de nacimiento como Caya Clara. Que, en este sentido, al examinar el Acta de Nacimiento correspondiente a María Salomé Maldonado, alegado madre de la recurrente, se constató que su lugar de nacimiento figura como Las Corcobas, Nagua, es decir, que difiere del lugar de nacimiento de la madre que figura en el Acta de Nacimiento a rectificar.

Considerando: Que, más aún, no reposan en el expediente otros documentos que permitan establecer que María Mercedes Salomé sea la misma persona que María Salomé Maldonado. En consecuencia, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha podido demostrar los errores alegados. Que en virtud de la situación antes expuesta y al verificar que en el caso de la especie no han sido aportados otros documentos que hagan variar la decisión adoptada por la sentencia recurrida, se comprueba que ciertamente, tal y como se hizo constar en dicha decisión, no se ha demostrado la existencia de los errores invocados por la parte recurrente, respecto del nombre y los apellidos de la madre de la inscrita. Por tanto, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Considerando: Que del estudio del presente expediente, así como también de la sentencia recurrida, se puede advertir que el recurso en cuestión no cumple con los requisitos que puedan hacer variar la sentencia TSE-2095-2015, del 6 de mayo de 2015, dictada por este Tribunal, en virtud de que fueron valorados en su justa dimensión los documentos depositados por la parte interesada, ahora recurrente y, en ese sentido, se rechazó la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Josefa Mercedes, respecto del nombre y apellidos de la madre de la inscrita, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Josefa Mercedes, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), procura de se revoque la sentencia recurrida y se ordene la rectificación del acta de nacimiento, a los fines de que el nombre de su madre figure correctamente y pueda establecerse el vínculo de consanguinidad que existe entre ambas. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal Superior electoral (sic) alega que entre la cédula vieja, la cédula nueva de la madre y el acta de nacimiento de la solicitante no constan datos que permitan establecer vínculo entre la misma, razón por la cual anexaremos nuevas pruebas para un mejor sustento del presente Recurso de Revisión Constitucional.

ATENDIDO: A que el Tribunal Superior Electoral plantea que después de analizar y ponderar los documentos aportados por la accionante determinó que los mismos, por si solos no constituyen pruebas fehacientes, que evidencien fuera de toda duda razonable que “MARIA MERCEDES SALOME” y “MARIA SALOME MALDONADO”, es la misma persona, toda vez que en el acta de nacimiento objeto de la solicitud no constan datos que permitan establecer el vínculo entre la misma, frente ese planteamiento tenemos a bien ilustrar este Honorable Tribunal Constitucional, que el Tribunal Superior Electoral fallo en Dos (2) ocasión (sic) en violación de los Derechos Constitucionales de la parte recurrente.-

ATENDIDO: A qué Tribunal Superior Electoral no evaluó las piezas aportadas con transparencia tal como debiera ser y, ni menos motivo las sentencias tanto la de Rectificación como la de Recurso de Revisión, por tal razón acudimos a este honorable Tribunal Constitucional.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la certificación núm. 21908, expedida por la Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), sobre el historial de los datos personales de la señora María Salomé Maldonado.
2. Copia de la certificación núm. 21909, expedida por la Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), sobre el historial de los datos personales de la señora Josefa Mercedes, la recurrente.
3. Auto núm. 678, instrumentado por el Ministerio Público sobre su declaración tardía, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la autorización de declaración tardía emitida por la sede central de la Junta Central Electoral, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual, la sede central de la Junta Central Electoral ordenó a la Oficialía de Nagua asentar la declaración tardía de la señora María Salomé Maldonado, madre de la accionante, en el registro correspondiente.
5. Certificación de la primera cédula de identidad que tuvo la madre de la accionante, emitida el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).
6. Original de acta de nacimiento inextensa debidamente legalizada y copia de cédula de la afectada correspondiente a la señora Josefa Mercedes.
7. Original del certificado del alcalde pedáneo mediante el cual se acredita el vínculo de filiación materna que existe entre las señoras Josefa Mercedes y María Salomé Maldonado, expedido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Certificado de bautismo de la recurrente, emitido el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).
9. Copia de la cédula de identidad y electoral de la recurrente.
10. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora María Salomé Maldonado.
11. Copia de la penúltima cédula de la señora María Salomé Maldonado en la cual aparece nombrada como María Salomé Mercedes Abreu.
12. Copia de la cédula de identidad y electoral del alcalde pedáneo, señor José Valdez Gálvez.
13. Copia de la cédula de identidad y electoral la comadrona, señora Genera Martínez.
14. Poder especial otorgado por la recurrente al abogado apoderado, Luciano Moreta, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De acuerdo con lo señalado por la parte recurrente, el conflicto se origina con la declaración tardía que debió hacer la madre de la señora Josefa Mercedes para renovar su cédula de identidad y electoral, de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. 45, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre la declaración tardía de aquellas personas de sesenta (60) años de edad o más con cédula de identidad y sin acta de nacimiento. En el acta de nacimiento que fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida se produce un presunto error material consistente en la variación de su nombre, de forma tal que, mientras en su cédula de identidad anterior constaba el nombre de María Salomé Mercedes, en la actual pasa a llamarse María Salomé Maldonado.

Frente a esta situación, la señora Josefa Mercedes presenta solicitud de rectificación de acta de nacimiento por ante el Tribunal Superior Electoral, a los fines de que el nombre de su madre aparezca correctamente escrito y, en consecuencia, pueda acreditarse el vínculo de consanguinidad que existe entre ambas. Esta solicitud fue rechazada mediante Sentencia de rectificación núm. TSE-2095-2015. Contra esta decisión la señora Josefa Mercedes interpone recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral que se decide a través de la Sentencia TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, sentencia actualmente recurrida, que confirma lo dispuesto en la anterior.

En el escrito de recurso presentado ante este tribunal, la señora Josefa Mercedes invoca la vulneración de su derecho fundamental a la familia, en concreto, en lo que se refiere al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

8. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente y, de manera más concreta, por las normas que, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales efectos, han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional, de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.

8.2. En la especie, la decisión atacada es la sentencia rendida el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), por el Tribunal Superior Electoral, que, entre otros, rechaza la solicitud de rectificación del acta de nacimiento correspondiente a Josefa Mercedes.

8.3. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

8.4. En el expediente correspondiente a este recurso no consta que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte hoy recurrente, por lo que ha de considerarse que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, sin necesidad de verificar si se cumple o no con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.6. Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que este colectivo estableció en su Sentencia TC/0123/18, que debido al número importante de decisiones que hacen referencia a un número también importante de hipótesis en relación con esos criterios de admisibilidad podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, por lo que, en virtud de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado¹, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones

¹ Esa sentencia explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

8.7. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8.8. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8.9. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la aludida Decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

8.10. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a), b) y c) **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan al Tribunal Superior Electoral, el cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

8.11. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del mismo permitirá determinar si se ha producido violación relacionada con los derechos a la familia previstos en la Constitución de la República, concretamente el reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

8.12. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefa Mercedes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el desarrollo de su escrito de recurso, la señora Josefa Mercedes sostiene que el Tribunal Superior Electoral, al rechazar la solicitud de rectificación de su acta de nacimiento le ha vulnerado su derecho a la familia, en concreto, en lo que concierne al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

9.2. La recurrente, Josefa Mercedes, señala que el error material se fundamenta en que producto de la declaración tardía que debió hacerse de su madre para que pudiese obtener la nueva cédula de identidad y electoral -conforme a lo establecido en la Resolución núm. 45, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) sobre la declaración tardía de aquellas personas de sesenta (60) años de edad o más con cédula de identidad y sin acta de nacimiento-, la señora María Salomé Mercedes Abreu pasó a llamarse María Salome Maldonado; esta variación fue plasmada, tanto en su nueva cédula de identidad como en su acta de nacimiento. Según indica la parte recurrente, este error en el nombre de la madre que se produce a raíz de la declaración tardía no permite que se vinculen como madre e hija, ya que el nombre de la madre que aparece en el acto de nacimiento de la señora Josefa Mercedes es distinto al que se refleja en el acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral pertenecientes a la hoy nombrada señora María Salome Maldonado.

9.3. Por su parte, la sentencia recurrida basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Que en el presente caso, ciertamente este Tribunal tuvo a bien rechazar la solicitud de rectificación inicial, por considerar que los documentos aportados como medios de prueba, para demostrar los alegatos de la parte interesada, resultaban insuficientes a los fines de constatar la existencia de dichos errores; sustentándose dicha decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principalmente en el hecho de que no se aportaron documentos que pudieran demostrar que María Mercedes Salomé y María Salomé Maldonado fueran la misma persona [...] y al verificar que en el caso de la especie no han sido aportados otros documentos que hagan variar la decisión adoptada por la sentencia recurrida, se comprueba que ciertamente, tal y como se hizo constar en dicha decisión, no se ha demostrado la existencia de los errores invocados por la parte recurrente, respecto del nombre y los apellidos de la madre de la inscrita. Por tanto, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

9.4. Tal como apuntara la señora Josefa Mercedes, la Constitución de la República, en su artículo 55², consagra con carácter de fundamental los derechos de la familia, y entre estos, se reconoce concretamente en su numeral 7 que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”.

9.5. En este orden, después de analizar las pruebas aportadas al proceso -entre las cuales se encuentran las actas de nacimiento de las señoras Josefa Mercedes y María Salomé Maldonado antiguamente nombrada María Salomé Mercedes Abreu, así como el certificado de bautismo correspondiente a una señora llamada Josefa Salomé Ventura en donde consta como madre la señora María Mercedes Salomé-, este tribunal concuerda con el Tribunal Superior Electoral, al considerar que con los documentos aportados la parte recurrente no consiguió demostrar que la señora hoy nombrada María Salome Maldonado es la madre de la señora Josefa Mercedes.

9.6. En efecto, en el acta de nacimiento de la señora Josefa Mercedes el nombre que consta como de la madre -María Mercedes Salome- no concuerda con el

² Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre que aparece en el acta de nacimiento de la presunta madre –María Salomé Maldonado- así como tampoco el que consta en la penúltima cédula que obtuvo esta señora -María Salomé Mercedes Abreu- ni en la certificación de cédula vieja aportada –María Salomé Mercedes-. Es así que, de las pruebas depositadas solo vuelve a aparecer el nombre de María Mercedes Salomé en el certificado de bautismo aportado; sin embargo, en el mismo la persona que señala como bautizada no es Josefa Mercedes, sino Josefa Salomé Ventura.

9.7. En este mismo sentido, no resulta suficiente el certificado emitido por el alcalde pedáneo de San José de Villa, señor José Valdez Gálvez, que acredita que la señora María Salomé Maldonado es la madre de la recurrente. De manera que para probar la vinculación de madre e hija la señora Josefa Mercedes tendría que demostrar la existencia de un error material en el nombre de la madre que aparece en su acta inextensa de nacimiento, así como las transformaciones que ha sufrido dicho nombre hasta la actualidad.

9.8. En definitiva, este tribunal concluye su análisis considerando que la sentencia recurrida no le vulneró el derecho a la familia a la señora Josefa Mercedes, ya que ésta con los documentos aportados no logró demostrar su filiación materna con la señora María Salomé Maldonado, por lo que procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la decisión dada por el Tribunal Superior Electoral fue dada conforme a derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefa Mercedes contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Josefa Mercedes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Mercedes contra la sentencia núm. TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), en el sentido de que este Tribunal debió adherirse a los precedentes establecidos por este órgano para indicar que se cumplen los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en los casos en que se ha invocado en el curso de las vías recursivas regladas disponibles la vulneración del derecho fundamental a la familia, en concreto, el derecho a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre, -en este caso, en el marco de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento presentada por ante el propio Tribunal Superior Electoral con anterioridad al recurso de revisión que concluyó con la sentencia actualmente recurrida-, sin que, hasta la fecha haya sido protegido.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La señora Josefa Mercedes interpone el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha seis (06) de agosto de dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), y recibido en la secretaría de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo rechazó la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a la actual recurrente.

2. Los argumentos expuestos por la recurrente para fundamentar la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Electoral, se basan esencialmente en que no le fue tutelado el derecho fundamental a la familia, en concreto, en lo que concierne al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

3. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal, incluyendo al suscribiente, concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el fondo del recurso y confirmar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que los documentos aportados por la recurrente no demuestran su filiación materna con la señora María Salomé Maldonado, por lo que procedía rechazar el presente recurso y a confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la decisión dada por el Tribunal Superior Electoral fue dada conforme a Derecho; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: ES PROCESALMENTE INADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11 CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0123/18, a través de la cual modifica el precedente aplicable hasta la fecha (Sentencia núm. TC/0057/12) con respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. A este respecto dicha sentencia señaló lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).”

5. Dicha sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

6. La parte recurrente había invocado la conculcación al derecho de familia, y en ese sentido se hacía necesario examinar los requisitos de admisibilidad atendiendo a la disposición del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuya norma exige lo siguiente: a) *“que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*; b) *“que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*; y c) *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

7. Respecto a los literales a), b) y c) antes indicados, este Tribunal en el presente caso consideró lo siguiente:

*“8.10. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a), b) y c) **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa al Tribunal Superior Electoral, el cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.”*

8. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

9. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

10. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

11. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

12. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental a la familia se produjo ante el tribunal competente, en este caso, el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las competencias que le confiere la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero de 2011, de modo que se cumple el requisito establecido en el literal a), ya que el derecho fundamental fue invocado formalmente en el proceso, *“tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*.

13. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse ya que el recurso previo que tenía disponible fue agotado sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la supuesta conculcación del derecho fundamental a la familia se imputa al Tribunal Superior Electoral por haber omitido protegerlo cuando fue invocado ante esa sede jurisdiccional.

15. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta conculcación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles en sede del Tribunal Superior Electoral sin que la misma haya sido subsanada y se imputa la violación a dicho órgano jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Mercedes contra la sentencia núm. TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 8.6, 8.7, 8.8 y 8.9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

8.6. Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que este Colectivo estableció en su sentencia TC/0123/18 que debido al número importante de decisiones que hacen referencia a un número también importante de hipótesis con relación a esos criterios de admisibilidad podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12, por lo que, en virtud de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este Tribunal procedió a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

8.7. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: “a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

8.8. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8.9. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la aludida decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 8.10 de la sentencia se afirma que:

*8.10. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a), b) y c) **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa al Tribunal Superior Electoral, el cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.*

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que las violaciones imputadas al Tribunal Superior Electoral no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHUORY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Josefa Mercedes, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia TSE-RR-RA número 0166-2015 dictada, el 6 de agosto de 2015, por el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁶.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁹ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la familia.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido, pues consideramos que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; sin embargo, disentimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

*8.10. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a), b) y c) **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa al Tribunal Superior Electoral, el cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.*¹²

¹¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹² Véase el inciso 10, literales D. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c**, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «***Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]***». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*¹⁴». En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁵.

¹³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, «*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de «*que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁶; por el contrario, solo indica que «*El cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del precitado art. 53.3 resulta satisfecho, ya que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso pues, según se alega, fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, con relación a un recurso de casación*»¹⁷. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de

¹⁶ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

¹⁷ Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹⁸ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique «*un examen y una decisión sobre el asunto planteado*»¹⁹. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁸ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹⁹ Párrafo *in fine* del artículo 53.